



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 216				FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05376-31-12-001-2021-00393-01	Edwin Javier García	Construimos E.A. S.A.S.	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05-045-31-05-002-2020-00055-00	Pedro Antonio Contreras Díaz	Agrícola Las Azores S.A.S y Otro	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-045-31-05-002-2021-00100-00	Freudin Torres Fuentes	Colpensiones y Otros	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO	

					ÁLVAREZ RESTREPO	
05-679-31-89-001-2018-00148-00	Marleny de Jesús Rúa Castañeda	José Dairo Vásquez Ríos	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-615-31-05-001-2020-00366-00	Juan Camilo Jaramillo Pérez	Protección S.A	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-045-31-05-002-2022-00274-00	Edilberto Miguel Hernández López	Colpensiones y Otra	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-579-31-05-001-2021-00029-00	Sindy Yurany Álvarez Cardona	Compañía Republic S.A.S	Ordinario	Auto del 13-12-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-615-31-05-001-2020-00041-01	Hilda Liliana Hoyos Giraldo y Ramiro de Jesús Osorio Acosta	AFP Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 12-12-2022. Concede recurso.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-686-31-89-001-2018-00088-01	Sor Virtud Taborda Hincapie	Brilladora Esmeralda en Liquidación y el Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 28-11-2022. Declara nulidad.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 13 de diciembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edwin Javier García
Demandado: Construimos E.A. S.A.S.
Radicado Único: 05376-31-12-001-2021-00393-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral el Circuito de La Ceja, el 13 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edilberto Miguel Hernández López
Demandados: Colpensiones y Otra
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2022-00274-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la parte demandante Edilberto Miguel Hernández López, en decisión proferida el día (6) seis de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Camilo Jaramillo Pérez
Demandado: Protección S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00366-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la parte demandante Juan Camilo Jaramillo Pérez, en decisión proferida el día (21) veintiuno de octubre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Marleny de Jesús Rúa Castañeda
Demandado: José Dairo Vásquez Ríos
Radicado Único: 05-679-31-89-001-2018-00148-00
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Marleny de Jesús Rúa Castañeda, en contra de la sentencia proferida el día (29) veintinueve de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 216

En la fecha: 15 de diciembre
de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pedro Antonio Contreras Díaz
Demandado: Agrícola Las Azores S.A.S y Otro
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00055-00
Decisión: Admite recursos de apelación y consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Pedro Antonio Contreras Díaz y por el apoderado de la parte demandada Agrícola Las Azores S.A.S, en contra de la sentencia proferida el día (01) primero de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora de Pensiones “Colpensiones”.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sindy Yurany Álvarez Cardona
Demandado: Compañía Republic S.A.S
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2021-00029-00
Decisión: Admite recursos de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, señora Sindy Yurany Álvarez Cardona, y por el apoderado de la parte demandada Compañía Republic S.A.S, en contra de la sentencia proferida el día (13) trece de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Freudin Torres Fuentes
Demandados: Colpensiones y Otros
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00100-00
Decisión: Admite recurso de apelación y consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Freudin Torres Fuentes, en contra de la sentencia proferida el día (30) treinta de noviembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la demandada Colpensiones.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada



Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

**Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y EL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA
ROSA DE OSOS - ANTIOQUIA**

Radicado: 05-686-31-89-001-2018-00088-01

Providencia No. 2022-0363

Decisión: DECLARA NULIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE** en contra de **BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. Expediente recibido de la oficina de apoyo judicial el 08 de noviembre de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0363** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2022, el Juzgado de origen, en cuaderno aparte y de manera escrita, resolvió DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de inexistencia como persona jurídica de BRILLADORA ESMERALDA. Consecuentemente, DECLARÓ terminado el proceso frente a la demandada BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA, continuándose únicamente frente al codemandado Departamento de Antioquia.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con lo decidido por la A Quo, la parte demandante señaló que:

“(…)

Con fundamento en lo anterior el auto que ordena la liquidación de la Sociedad Brilladora Esmeralda Limitada, no es prueba de la extinción de la respectiva persona jurídica, ya que esta tendrá que ser inscrita en Cámara de Comercio para que pueda ser oponible frente a terceros. Además la muerte o extinción de la persona natural o jurídica, según la legislación colombiana existe tarifa probatoria para este hecho, que corresponde al registro civil de defunción o el Certificado de cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio.

Por lo anterior el curador de la Sociedad Brilladora Esmeralda Limitada en Liquidación no probo la inexistencia de demandado ni su falta de representación legal, prueba que no fue allegada ni con la contestación de la demanda ni con el escrito de excepciones previos, momento procesal para hacerlo. Por lo anterior esta decisión debe ser revocada.

(…)”

ALEGATOS

Una vez dado el traslado, las partes no presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión de la A Quo; no obstante, observa la Sala la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta dependencia, en aras de la protección del derecho

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

En el presente proceso, se observa que la A quo resolvió las excepciones previas propuestas por el curador de BRILLADORA ESMERALDA, en cuaderno separado, y de manera escrita, en clara transgresión del Art. 77 del CPL y de la SS, que regula la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En efecto, consagra dicho artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Notas del Editor

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia”.

En este orden, se advierte que de la manera como la juez de instancia tramitó la resolución de las excepciones previas propuestas, se observa que desatinadamente dio aplicación al artículo en cita y al Art. 42 del CPL y de la SS modf. por el Art. 3 de la Ley 1149 de 2007, que reglamenta los PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD en el proceso laboral, dado que la dicha decisión la juez la tomó de manera escrita y no en la audiencia respectiva, incluso el recurso de apelación no se presentó en audiencia como debería de ser:

“ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo [15](#) sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> ***Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:***

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa”.

Por lo expuesto, en el presente caso se avizora una transgresión a las disposiciones que regulan el proceso ordinario laboral, en consecuencia, se concluye que las

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

actuaciones surtidas a partir del auto del 29 de septiembre de 2022, inclusive (archivo 15), se encuentran viciadas de nulidad conforme a lo expresado, por ello se devuelve al Juzgado de origen para que proceda a darle el trámite pertinente al presente proceso conforme a los argumentos expuestos.

Sin costas en esta instancia.

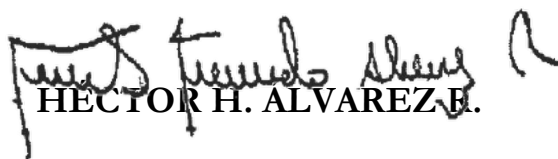
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

SE DECLARA LA NULIDAD de la actuación surtida a partir del 29 de septiembre de 2022, inclusive (archivo 15), y se dispone la devolución del expediente al despacho de origen para que su titular proceda a subsanar la actuación.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia. La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ E.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: SOR VIRTUD TABORDA HINCAPIE

Demandados: BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HILDA LILIANA HOYOS GIRALDO y RAMIRO DE JESÚS OSORIO ACOSTA.
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00041-01
Decisión: CONCEDE RECURSO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes AFP PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 21 de octubre de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HILDA LILIANA HOYOS GIRALDO y RAMIRO DE JESÚS OSORIO ACOSTA en contra de PORVENIR S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))¹

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, en sentencia del 29 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, absolvió a PORVENIR S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas procesales los demandantes.

Esta instancia en sentencia emitida el 21 de octubre de 2022, confirmó la decisión emitida por la A quo.

En el presente caso, el interés jurídico de los demandantes, se determina respecto de la decisión emitida en ambas instancias al no prosperar sus pretensiones, encontrándose entre ellas el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes y al ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género.

En consecuencia, para establecer la fecha de vida probable de los señores HILDA LILIANA HOYOS GIRALDO, que, según se desprende de la página 78 del archivo “01DemandasyAnexos.pdf” del expediente digital, nació el 11 de enero de 1972, a la fecha tiene 50,81 años y según indica la Tabla de Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 36,2 años y 434,4 meses; al promediar su esperanza de vida, con la mesada equivalente al 50% del salario mínimo, arroja un resultado aproximado de

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

\$217.200.000, en cuanto al 50% restante de la pensión de sobrevivientes le correspondería al señor RAMIRO DE JESÚS OSORIO ACOSTA, según se desprende de la página 82 del archivo “01DemandasyAnexos.pdf” del expediente digital, nació el 26 de noviembre de 1971, a la fecha tiene 50,94 años y según indica la Tabla de Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 31,6 años y 379,2 meses, al promediar su esperanza de vida, con la mesada equivalente al 50% del salario mínimo, arroja un resultado aproximado de \$189.600.000, cantidades éstas que superan ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se les concederá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, interpuesto por el apoderado de los demandantes HILDA LILIANA HOYOS GIRALDO y RAMIRO DE JESÚS OSORIO ACOSTA, contra la providencia de segundo grado calendada el 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

DEMANDANTE: RAMIRO DE JESÚS OSORIO ACOSTA y OTRA.
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 216

En la fecha: 15 de diciembre
de 2022



La Secretaria